



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 207 A LA GACETA N° 193

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 5 de agosto del 2020

53 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

JUSTICIA Y PAZ

**CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA**

ADJUDICACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N°42472-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápites b) de la Ley No. 6227 de 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley No. 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley Indígena No. 6172 de 29 de noviembre de 1977.

CONSIDERANDO:

1- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 42314-MAG de 06 de febrero del 2020, publicado en la Gaceta No. 95 de 29 de abril del 2020 se reformó el Decreto Ejecutivo No. 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 "SISTEMA DE REGISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, PARA CERTIFICAR LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO (PYMPA)".

2- Que la modificación en parte se basó en el documento denominado "ORIENTACIONES METODOLOGICAS PARA LA EXTENSION AGROPECUARIA" que define al pequeño y mediano productor como aquel que al menos el 60% de su ingreso provenga de la actividad agropecuaria primaria.

3- Que en la Reunión de Directores de las Regiones de Desarrollo del Ministerio de Agricultura y Ganadería del 15 de mayo del 2020, por unanimidad se tomó el acuerdo firme No. 01-08-2020, para que en la definición de pequeño y mediano productor agropecuario se elimine la condición de que el 60% de los ingresos provengan de la actividad agropecuaria, descrito en el documento "Orientaciones Metodológicas documento publicado en 2015" y por el contrario se mantenga como siempre se ha considerado únicamente el área de la actividad productiva, toda vez que el ingreso no determina la condición de pequeño o

mediano productor, sino el área de la finca en relación a la correspondiente actividad productiva.

4- Que el Ministro de Agricultura y Ganadería mediante oficio DM-MAG-390-2020 de 25 de mayo del 2020, avaló el acuerdo del considerando 3 anterior, para que se proceda a la modificación del documento denominado Orientaciones Metodológicas, publicada en el año 2015 y se modifique el Decreto Ejecutivo No. 37911- MAG de 19 de agosto del 2013 y sus anexos en lo que refiere, que para el registro de pequeño y mediano productor agropecuario se debe considerar que el 60% de los ingresos provengan de la actividad agropecuaria.

5- En el marco de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, según consta del Decreto Ejecutivo No. 42227- MP-S de 16 de marzo del 2020, viéndose por esta emergencia disminuida de forma significativa los ingresos económicos de las personas productoras agropecuarias, por la falta de demanda de sus productos, tanto en el mercado nacional como internacional, lo que ha suscitado que requieran incursionar en diversas actividades económicas para paliar su difícil situación, lo que es otro motivo para dejar sin efecto el ingreso proveniente de la actividad agropecuaria primaria para determinar la condición de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario.

6- Que el Decreto Ejecutivo No. 41943-H-MAG de 01 de octubre del 2019 que aprueba la Constitución del Régimen Especial de Tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado, dispone que cuando el productor agropecuario sea una persona de etnia indígena y se encuentre agremiado en una asociación de pequeños o medianos productores agropecuarios o cooperativa, podrá ingresar al régimen especial en el tanto la asociación o cooperativa cumpla estas obligaciones por ellos; entendiéndose para estos efectos, que la asociación de productores agropecuarios o cooperativa les representa, la cual deberá hacer constar la condición de sus asociados, por medio de un documento emitido por las Asociaciones de Desarrollo Integral que tienen la representación legal de las Comunidades Indígenas y actúan como gobierno local de éstas conforme a la Ley Indígena No. 6172 del 29 de noviembre de 1977 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 8487 del 26 de abril de 1978.

7- Que mediante Directriz N° 079-MP-MEIC de 08 de abril de 2020, publicada en el Alcance Digital No. 80 a Gaceta No.75 de 09 de abril del 2020, debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19, se instruyó a la Administración Pública para que en el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de los trámites de su competencia, efectúen una revisión de la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que habilitan a personas físicas o jurídicas a ejercer alguna actividad productiva, económica, comercial o de cualquier otra naturaleza, a efectos de determinar la viabilidad de su prórroga hasta el 04 de enero de 2021, determinándose que la vigencia de todos los registros del “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)” califican para ser prorrogados hasta el 04 de enero del 2021.

8- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto,

DECRETAN:

Reforma al Decreto Ejecutivo 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA) y Prorroga de la fecha de vigencia de los registros del “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)”

Artículo 1°.— Modifíquese el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 37911- MAG, de 19 de agosto del 2013, “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.-Cálculo para determinar la condición de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA):

Se considera pequeño o mediano productor agropecuario a las personas físicas o jurídicas, cuyas propiedades de uso agropecuario destinadas a la producción primaria agrícola o pecuaria tengan un rango de área declarada con valores iguales o inferiores al parámetro de calificación de la tabla anterior.

En el caso de las cooperativas de autogestión y asociaciones de productores indígenas se dividen los valores de los parámetros de área, entre el número de asociados de cada cooperativa o asociación.”

Artículo 2°.— Se proroga, hasta el 04 de enero del 2021, la fecha de vigencia de los registros del “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)” que hayan vencido o venzan dentro del período comprendido entre el 01 de febrero del 2020 hasta el 04 de enero del 2021.

Artículo 3°.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de julio del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería

ANEXO 1. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PRODUCTORA



Formulario de declaración jurada para la persona productora agropecuaria que determina su condición de Pequeño o Mediano Productor o Productora Agropecuaria (PYMPA)

Nombre de la persona física o Razón Social de la persona jurídica:			
Número de identificación de la persona física o No. de Cédula Jurídica de la persona jurídica:			
Año de nacimiento de la persona productora física o año de fundación (para persona jurídica):			
Sexo:	Hombre: <input type="checkbox"/>	Mujer: <input type="checkbox"/>	Sin Especificar: <input type="checkbox"/>
¿Pertenece a una población de etnia indígena?			<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No
Número de teléfono fijo	Número de teléfono celular	Dirección correo electrónico	
Lugar para notificaciones (dirección física o electrónica):			
DOMICILIO DE LA PERSONA PRODUCTORA			
Provincia	Cantón	Distrito	Caserío o Comunidad
Dirección Exacta:			
¿Autoriza el envío de información del MAG a su teléfono celular o correo electrónico?			<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No
<p>Declaro bajo la fe de juramento y estoy entendido de las consecuencias legales de no decir la verdad en este acto. Manifiesto que toda la información consignada en el ANEXO I Y ANEXO II del presente documento es para la inscripción en el registro de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA), la cual es verdadera y exacta. Caso contrario, estoy enterado(a) de que cualquier inexactitud o falsedad comprobada provocará mi inmediata exclusión del registro, y podrá ser denunciado ante el Ministerio Público.</p> <p>Manifiesto estar de acuerdo con someterme al proceso de inspección y verificación que a juicio del MAG considere necesario para determinar mi condición de productor primario para ser inscrito en este Registro. Expreso mi anuencia a que la información aquí consignada sea verificada.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería le informa que, para los efectos del registro se aplicarán las disposiciones que le den sustento a la legislación vigente, de manera que toda la documentación declarada y entregada por su parte para esta inscripción tiene carácter confidencial y se compartirá únicamente con aquellas instituciones públicas para obtener los beneficios que requiera.</p> <p>Doy fe de que he leído cada uno de los puntos anteriores y realicé las consultas o solicité aclarar las dudas, las cuales fueron atendidas y he quedado satisfecho(a) con las mismas. Manifiesto estar informado(a) y claro(a) del registro en el que participo.</p>			
DECLARANTE:		FUNCIONARIO QUE RECIBE LA DECLARACION:	
Nombre		Nombre	
Firma		Firma	
No. Cédula		No. Cédula	
Fecha		Fecha	

**ANEXO 2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE DONDE LA
PERSONA PRODUCTORA DESARROLLA LA
ACTIVIDAD PRODUCTIVA**

(Este documento se debe declarar por separado para cada inmueble utilizado por la persona productora)

TIPO DE TENENCIA DEL INMUEBLE POR PARTE DE LA PERSONA PRODUCTORA			
<input type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/> Prestada <input type="checkbox"/> Alquilada <input type="checkbox"/> Usufructo <input type="checkbox"/> Posesión (Franja Fronteriza, Zona Marítimo Terrestre, Territorio Indígena, Asentamiento) <input type="checkbox"/> Sin Documento Idóneo			
¿El inmueble que utiliza es propio? (Si el inmueble no pertenece a la persona productora debe aportar y declarar bajo juramento la información del propietario registral del inmueble.)		<input type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No
¿La persona productora vive en el inmueble?		<input type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> No
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO REGISTRAL DEL INMUEBLE			
Nombre de la persona física o jurídica propietaria del inmueble:			
Número de identificación de la persona física o jurídica propietaria del inmueble:			
INFORMACIÓN DEL INMUEBLE			
Folio real:			
UBICACIÓN DEL INMUEBLE			
Provincia	Cantón	Distrito	Caserío o Comunidad
Dirección Exacta:			
AREAS Y USOS DEL INMUEBLE		Hectáreas	
Área total del inmueble (Hectáreas):			
Área dedicada a actividades agrícolas (Hectáreas)			
Área dedicada a actividades pecuarias (Hectáreas)			
Área dedicada al barbecho (Hectáreas)			
Área dedicada a zonas de reserva o conservación (Hectáreas)			
Área dedicada a otras actividades (Hectáreas)			
Nota: La suma de las áreas dedicadas a las diferentes actividades debe ser igual al área total del inmueble.			
TIPO DE ACTIVIDAD EN PRODUCCIÓN PRIMARIA AGRÍCOLA Y PECUARIA			
Grupos de actividades productivas			Área estimada (hectáreas)
Pecuario Grupo 1: Pastos naturales, pastos mejorados o forrajes para la producción de ganado bovino de carne o doble propósito; así como caballos y búfalos, incluye sistemas silvopastoriles			
Pecuario Grupo 2: Pastos naturales, pastos mejorados, pastos de corta o forrajes para la utilización en sistemas de producción de lechería especializada, así como estabulados y semiestabulados			
Pecuario Grupo 3: Pastos naturales, pastos mejorados, pastos de corta o forrajes en sistemas de producción de especies pecuarias menores (cabras y ovejas)			
Pecuario Grupo 4: Áreas para estanques de acuicultura de tilapia, trucha o camarón			
Pecuario Grupo 5: Granjas destinadas a la producción de cerdos, aves, conejos, abejas y zocriaderos)			
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 1: producción de plantas vivas (no forestales) en invernadero o ambientales protegidos, vivero de cultivo de tejidos			
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 2: producción de plantas vivas (no forestales) bajo cobertura serán			
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 3: producción de plantas vivas (no forestales) a campo abierto. Incluye plantaciones de ciprés ornamental			
Hortalizas y legumbres grupo 1: papa, cebolla, tomate, chayote, chile dulce y chile picante; incluye producción en invernadero o ambientes protegidos, así como en hidroponía.			
Hortalizas y legumbres grupo 2: lechuga, repollo, zanahoria, pepino, remolacha, brócoli, coliflor, apio, zapallo, ayote, culantro, culantro coyote, rábano, mostaza, arracache, cebollín, hongos, jengibre, berenjena, calabaza, albahaca, orégano, tomillo, ajo y demás hortalizas y legumbres; incluye viveros, además la producción en invernadero o ambientes protegidos, así como en hidroponía.			
Raíces y tubérculos: yuca, tiquizque, malanga, camote, ñame, ñampi			

Frutales Grupo 1: piña, banano, naranja, melón, sandía, mango; incluye viveros	
Frutales Grupo 2: papaya y plátano; incluye viveros	
Frutales Grupo 3: limón ácido, mandarina y otros cítricos; pipa, coco, manzana, ciruela, aguacate, fresa, mora, rambután, cas, carambola, guayaba, maracuyá, higos, manzana de agua, tamarindo, jocote, zapote, nispero, guanábana, anona, pitahaya, caimito etc.; incluye viveros	
Café, cacao y especias: café, cacao, pimienta, canela, vainilla, incluye viveros	
Granos básicos Grupo 1: arroz, sorgo	
Granos básicos Grupo 2: frijol, maíz	
Palma aceitera: palma africana, incluye viveros	
Semillas, cultivos y frutos diversos: plantas medicinales, aloe vera, manzanilla, menta	
Materiales vegetales trenzables, bambú y productos vegetales que producen fibras naturales (yute, abacá, etc.)	
Caña de azúcar	
Pejibaye: palmito y pejibaye para fruta	
Tabaco	
Cultivos energéticos: higuera, jatrofa, biomasa	
Otras Actividades no PYMPA: forestales	

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42515-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1), y 28, inciso 2), acápite a) y b) de la Ley General de Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, y 7 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; el artículo 2 inciso c) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 2, 4 y 7, de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y el numeral 2 inciso c) y e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.

- IV.** Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud emitió una alerta sanitaria debido a la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, de un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.
- VII.** Que un punto central en el control de la pandemia por COVID-19 se encuentra en las pruebas diagnósticas de la enfermedad. La RT-PCR o prueba de reacción en cadena de la polimerasa es la que se utiliza actualmente por la institucionalidad pública para la detección del SARS-CoV-2. Esta prueba se realiza mediante muestras nasofaríngeas obtenidas con un hisopo y requiere de un análisis en laboratorio que puede tomar uno a dos días en ser procesadas o incluso más dependiendo de la cantidad de muestras diarias.
- VIII.** Que se ha seleccionado la prueba RT-PCR por su capacidad de detección del SARS-CoV-2 que en relación a otro tipo de muestras representa la prueba más eficaz que se ha desarrollado hasta el momento. No obstante, de contar con pruebas diagnósticas que demuestren igual o mayor eficacia en la detección, pero con una reducción del tiempo para el diagnóstico del COVID-19, se podría mejorar el control de la pandemia de manera significativa y a contribuir con el abordaje de la situación sanitaria de cara a una apertura comercial que necesitará de pruebas de detección más inmediatas.
- IX.** Que, para el Poder Ejecutivo resulta realmente relevante promover las investigaciones que contribuyan al desarrollo y validación de pruebas o dispositivos para la detección del SARS-CoV-2 y el diagnóstico del COVID-19, con el fin de mejorar el control y atención de la pandemia que afecta la salud de la población costarricense, con apego al cumplimiento de los requisitos de investigación estipulados en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley número 9234 del 22 de abril de 2014. Siendo la salud un bien jurídico que amerita la protección y el

respeto por parte del Estado, el impulso y apoyo de este tipo de proyectos se traduce en una propuesta para resguardar no solo la calidad de la salud, sino también la vida de las personas frente a la pandemia. Por ello, el Poder Ejecutivo considera procedente declarar de interés público y nacional dichas investigaciones, debido a su importancia para el país, de tal forma que se logre impulsar y agilizar su desarrollo.

Por tanto,

DECRETAN

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO Y VALIDACIÓN DE PRUEBAS O DISPOSITIVOS PARA LA DETECCIÓN DEL SARS-COV-2 Y EL DIAGNÓSTICO DEL COVID-19, CON APEGO A LA LEY REGULADORA DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

Artículo 1°.- Declárese de interés público y nacional, los proyectos de investigación que cumpliendo con los requisitos de investigación estipulados en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley número 9234 del 22 de abril de 2014, contribuyan al desarrollo y validación de pruebas o dispositivos para la detección del SARS-CoV-2 y el diagnóstico del COVID-19, con el fin de mejorar el control y atención de la pandemia que afecta la salud de la población costarricense.

Artículo 2°.- Las dependencias del sector público y del sector privado, así como las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos materiales, económicos y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la realización de los proyectos de investigación que contribuyan al desarrollo y validación de pruebas o dispositivos para la detección del SARS-CoV-2 y el diagnóstico del COVID-19.

Las instituciones de la Administración Pública Centralizada colaborarán, dentro del ámbito de sus potestades y en la medida de sus posibilidades, para que las acciones de su competencia relacionadas con los proyectos de investigación referidos se efectúen de manera diligente, eficaz y eficiente, con ocasión de la presente Declaratoria.

Se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada a colaborar, dentro del ámbito de sus potestades y en la medida de sus posibilidades, para que las acciones de su competencia relacionadas con el proyecto referido se efectúen de manera diligente, eficaz y eficiente, con ocasión de la presente Declaratoria.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 40540-H del 1 de agosto de 2017, la presente declaratoria de interés público no generará el otorgamiento de ningún tipo de exoneración o beneficio fiscal.

Artículo 4°.-El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(D42515-IN2020474426).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42516-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha

provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19, en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

XIII. Que sin demérito de la medida adoptada por medio del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo estima pertinente retirar de la lista de cantones con restricción vehicular diferenciada a los cantones de Mora, Poás y San Rafael, así como especificar los distritos de San Cristóbal y Frailes de Desamparados y Sarapiquí de Alajuela que también son retirados de dicha medida. A través del análisis constante y el respectivo seguimiento que se efectúan en estas zonas que son focos de atención, el Poder Ejecutivo debe ajustar dichas acciones según la evolución correspondiente. En este caso, bajo la debida revisión de la situación que presentan actualmente los cantones y distritos citados, se ha modificado la alerta asignada en dichos sitios y han dejado de formar parte de la alerta naranja. Por ello, corresponde ajustar la medida citada de acuerdo con los elementos objetivos que motivaron su emisión, dado que ha variado la situación original, sin que ello represente una afectación a las demás acciones para mitigar la presencia del COVID-19 en tales regiones del país.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA DEL DECRETO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JUNIO DE 2020,
DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN
DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL
POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente modificación a la medida de restricción vehicular con franja horaria diferenciada para determinados cantones y distritos del país, se realiza con el objetivo de actualizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en los cantones determinados, así como en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 3°.

Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, a efectos de que ajusten los incisos a), b) y c) y en adelante se lean lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Cantones en alerta naranja.

Para los efectos de la presente medida de restricción vehicular diferenciada, los cantones en alerta naranja son:

- a) Para la provincia de San José, los cantones de San José, Escazú, Aserrí, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat y Desamparados salvo los distritos de San Cristóbal y Frailes.*
- b) Para la provincia de Alajuela, los cantones de Naranjo y Alajuela, salvo el distrito de Sarapiquí.*
- c) Para la provincia de Heredia, los cantones de Heredia, Barva, Santo Domingo, San Isidro, Flores y San Pablo.*

(...)”

ARTÍCULO 3°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 de 5 de agosto de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD

RODOLFO MÉNDEZ MATA

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO EJECUTIVO 42517-MGP-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y

disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

- VI.** Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII.** Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- VIII.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo de 2020, ante el

aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

- IX.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

- X.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- XI.** Que de conformidad con los numerales 2, 61 incisos 2) y 6), 63 y 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de imponer restricciones de ingreso a personas extranjeras, por motivos de salud pública, y de no permitir su entrada al territorio nacional.

- XII.** Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo. En ese mismo sentido, el artículo 13 de dicha Ley establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo

que interesa, la de impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

- XIII.** Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional. Particularmente, el numeral 18 inciso 18) dispone que este cuerpo policial tiene a su cargo *“Ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las restricciones de ingreso al país de determinadas personas extranjeras o grupos extranjeros”*.
- XIV.** Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XV.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía marítima, terrestre o fluvial.

- XVI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 31 de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- XVII.** Que sin demérito de la acción *supra* citada, el Poder Ejecutivo estableció por medio del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020 las medidas de adaptación para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional vía aérea en el marco de la emergencia nacional sanitaria por el COVID-19. De conformidad con el artículo 4 de dicho Decreto Ejecutivo, la persona extranjera que opte por viajar vía aérea hacia Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo, deberá cumplir necesariamente las condiciones estipuladas por el Poder Ejecutivo, entre las la cuales se encuentra contar con un seguro de viaje que cubra al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19.
- XVIII.** Que *a posteriori* de la emisión del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S, el Poder Ejecutivo ha revisado y valorado debidamente la posibilidad de ampliar los supuestos contemplados en el artículo 4 inciso a) de la norma citada, a efectos de generar una alternativa para las personas extranjeras, siempre con apego a los objetivos de la medida. Lo anterior, debido a que ha surgido la posibilidad de aceptar seguros con cobertura internacional como parte de las condiciones para el ingreso

de las personas extranjeras vía aérea. Para ello, se debe establecer un mínimo de condiciones que deberá contemplar dicho seguro para garantizar el espíritu de su establecimiento como parte de las condiciones; además, será necesario crear un mecanismo efectivo de verificación de las condiciones mínimas del seguro con cobertura internacional bajo las disposiciones dadas por las autoridades ejecutivas y así, se asegure tanto el debido cumplimiento de las condiciones fijadas en el Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S como el resguardar la salud pública y el bienestar común frente a la acción migratoria referida.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42513-MGP-S DEL 31 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO MEDIDAS DE ADAPTACIÓN PARA EL INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS AL TERRITORIO NACIONAL VÍA AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, a efectos de que se ajuste el inciso a) y en adelante se lea de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 4°.-** Con ocasión de la presente medida, la persona extranjera que opte por viajar vía aérea hacia Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo, deberá cumplir necesariamente las siguientes condiciones para ingresar al país:*

- a) Contar con un seguro de viaje que cubra al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, ofrecido por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en*

Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad; o bien deberá contar con un seguro vigente con cobertura internacional que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, gastos médicos mínimos equivalentes a los costos de internamiento en un hospital por el tiempo que requiera dicho internamiento y un mínimo de cobertura de 14 días por gasto de hospedaje, bajo los términos que se indicarán en el artículo 7° de este Decreto Ejecutivo. En caso de que el seguro con cobertura internacional no cumpla con alguno de dichos requisitos, la persona extranjera deberá adquirir un seguro de viaje ofrecido por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado por dicha autoridad.

(...)”

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el artículo 7° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, a efectos de que ajuste su redacción, su estructuración y se adicione un párrafo final y en adelante se consigne lo siguiente:

ARTÍCULO 7°.-

(...)

Asimismo, coordinará las acciones necesarias para la divulgación y organización de las ofertas de aseguramiento registradas para la condición establecida en el artículo 4 inciso a) del presente Decreto Ejecutivo.

Como parte de la función anterior y para el caso de los seguros con cobertura internacional, el Instituto Costarricense de Turismo se encargará de verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 4 inciso a) del presente Decreto Ejecutivo. Para ello, deberá establecer y coordinar un mecanismo de verificación que asegure la debida constatación de los respectivos requerimientos; además deberá difundir dicho mecanismo, según corresponda, para el conocimiento de las personas extranjeras.”

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

MICHAEL SOTO ROJAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD

1 vez.—(D42517-IN2020474539).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-384-2020

Dirección General de Aduanas.— San José, a las quince horas con quince minutos del treinta y uno de julio de 2020.

Considerando:

I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.

II. Que la pandemia mundial por el COVID-19 ha ocasionado que muchos beneficiarios del régimen de importación temporal categoría turista presenten serios problemas para abandonar el país y circular por vía terrestre, en razón de las limitaciones de circulación dentro de Costa Rica, así como las restricciones para ingresar a países de los cuales no son ciudadanos, así como posibles problemas de salud de forma personal que podrían afectar a estos importadores directamente.

III. Que el artículo 165 de la Ley General de Aduanas establece el Régimen de Importación Temporal, como: “(...) *el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio nacional con suspensión de los tributos de importación (...)*”, por su parte el numeral 166 de ese mismo cuerpo normativo señala las categorías de mercancías que podrán importarse temporalmente, estableciendo entre ellas la categoría c) *Turismo, la cual se define como: “Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático...”*

IV. Que el Decreto Ejecutivo No. 42238-MGP-S “Medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19”, en su artículo 7º faculta a Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte las medidas administrativas necesarias para cumplir el objetivo del presente Decreto Ejecutivo y para mitigar la propagación de COVID-19.

V. Que mediante Directriz DGA-005-2020 del 24 de marzo de 2020, se comunica a los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y Auxiliares de la función pública aduanera, prórroga para permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, por emergencia del COVID-19, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de mayo del 2020, con base en lo señalado por la Dirección General de Migración y Extranjería mediante resolución DJUR-043-03-

2019-JM (sic) del 16 de marzo de 2020, conforme a solicitud realizada por el beneficiario.

VI. Que mediante Directriz DGA-008-2020 del 29 de abril de 2020, se actualiza el plazo de prórroga para la permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019, hasta el 17 de julio del 2020 o cualquier nuevo plazo que dichas autoridades determinen en un futuro, por emergencia del COVID-19 y con base en lo señalado por la Dirección General de Migración y Extranjería mediante resolución N° DJUR-0069-04-2020-JM del 15 de abril del 2020.

VII. Que ante la prolongación de la pandemia y con la finalidad de mitigar los efectos negativos ocasionados por la crisis actual, conforme lo dispone la Directriz número N°079-MP-MEIC, publicada en el Alcance No. 80 a La Gaceta no. 75 del 9 de abril de 2020, sobre la revisión y simplificación de trámites administrativos de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, además de la ampliación de las medidas sanitarias llevadas a cabo por el gobierno y ante la imposibilidad material de llevar a cabo los procedimientos administrativos de la forma ordinaria o habitual, se emitió la resolución RES-DGA-239-2020 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del quince de mayo del presente año, publicada en el Alcance 118 a La Gaceta 115 del 14 de mayo de 2020, en la que se indicó que los certificados de importación temporal categoría turista serán prorrogados de forma automática por parte de la autoridad aduanera, sin necesidad de solicitud expresa del beneficiario o legitimado.

VII. Que mediante resolución DJUR-0077-2020 del 04 de mayo de 2020 de la Dirección General de Migración y Extranjería, publicada en el Alcance 111 a La Gaceta 110 del 14 de mayo anterior, se volvió a extender el plazo de permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019, hasta el 18 de agosto del 2020, para lo cual se emitió la resolución RES-DGA-345-2020 de las 08:25 horas del 03 de julio de 2020.

VIII. Que mediante resolución DJUR-0105-07-2020-JM del 07 de julio de 2020 de la Dirección General de Migración y Extranjería, publicada en el Alcance 169 a La Gaceta 165 del 08 de julio anterior, se volvió a extender el plazo de permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019, hasta el **18 de noviembre de 2020.**

IX. Que la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente: “*Artículo 140.- El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte.*” El

presente acto establece un derecho al turista de que su condición migratoria se mantenga vigente hasta la fecha señalada en el Considerando anterior.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

- 1.** Autorizar hasta el **18 de noviembre de 2020**, sin que medie solicitud expresa del beneficiario, la prórroga del plazo de permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, que cuenten con un certificado de importación temporal categoría turista, otorgados a extranjeros y costarricenses residentes en el exterior que ingresaron a nuestro país, después del 17 de diciembre de 2019 y que fueran expedidos por el Servicio Nacional de Aduanas, en razón de la emergencia por el COVID-19.
- 2.** Instruir a las Aduanas a aplicar desde su emisión la presente resolución, de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública.
- 3.** Instruir a la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, para que, una vez finalizada la emergencia nacional, realicen la revisión posterior, conforme a sus competencias y criterios que se determinen y se proceda con la verificación respectiva y demás aspectos de control relevantes.
- 4.** Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Elaborado por:

Licdo. Gianni Baldi Fernández,
Jefe, Depto. Asesoría, Dirección
Normativa

1 vez.—(IN2020474397).

JUSTICIA Y PAZ

DIRECTRIZ D.P.J.-001-2020

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCION, ASESORIA JURIDICA, ASESORÍA TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, COORDINACIONES Y REGISTRADORES Y USUARIOS.

ASUNTO: Celebración de asambleas y sesiones de junta directiva/administrativa mediante la utilización de medios electrónicos.

FECHA: 04 de agosto de 2020

El Registro de Personas Jurídicas procura, entre otros, mantener una posición vanguardista en los asuntos relacionados con la utilización de los adelantos tecnológicos como medios de registración, promoviendo el dinamismo requerido por los entes que forman parte del sistema económico y social de nuestro país, que impulsa adecuarse a sus nuevos signos y paradigmas, tanto tecnológicos como jurídicos, de allí la necesidad de dar una aplicación evolutiva del ordenamiento jurídico que permita que las normas se ajusten a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

En cuanto al tema de celebración de asambleas por medios electrónicos, debe tomarse en cuenta la posición oficial del patrocinante legal del estado, sea la Procuraduría General de la Republica a través del Dictamen C-298-2007 del 28 de agosto del 2007, suscrito por la licenciada Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y relacionado entre otros con los temas de: Telepresencia, Teleconferencia, Videoconferencia, Sesiones Virtuales, Principio de Simultaneidad, Deliberación.

El desarrollo de las telecomunicaciones ha permitido superar el concepto de “presencia física”, para el desarrollo de juntas y reuniones, lo que provoca el surgimiento de la denominada: “telepresencia o presencia virtual”. Al no existir norma legal que regule tales reuniones, es que el uso de tal modalidad de la comunicación debe hacerse garantizando los derechos de todos los interesados.

La tecnología óptima para lograr la presencia virtual es la **videoconferencia**, que se define como una conexión multimedial entre dos o más personas que pueden

verse, oírse, e intercambiar recursos (información gráfica, imágenes, transferencia de archivos, video y voz) aunque ellos estén separados físicamente.

Las asambleas y sesiones no presenciales son viables, en el tanto se garantice que el medio de comunicación empleado permita la identificación de todos los participantes que intervienen, deliberan y deciden, de lo cual debe quedar constancia probatoria en las actas respectivas. El medio tecnológico utilizado para llevar a cabo la asamblea o sesión debe permitir probar las deliberaciones realizadas y las decisiones adoptadas, mediante grabaciones, mismas que deberán ser conservadas y custodiadas bajo la responsabilidad de los personeros de cada entidad jurídica.

Requisitos indispensables del medio de comunicación utilizado, son los siguientes aspectos:

Simultaneidad: Las personas físicas que integran el órgano colegiado deben concurrir en forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órgano. La simultaneidad es inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada. Toda la regulación que se hace del procedimiento de formación de la voluntad parte de esa simultaneidad que es la que permite la deliberación permitiendo incluso “estar juntos”, a través de mecanismos de telepresencia.

Interactividad: Este mecanismo permite una comunicación bidireccional y sincrónica en tiempo real, es decir se transmite en vivo y en directo, de un punto a otro o entre varios puntos a la vez.

Integralidad: La comunicación debe ser integral, permitiendo el envío de la imagen, permitiendo ver a las personas con que se interactúan, oír su voz con alta calidad y permitiendo una transmisión de datos.

Por lo anterior, orientado a solventar vacíos existentes y con la finalidad de optimizar la exactitud en la calificación e inscripción de documentos correspondientes a este Registro, garantizando seguridad jurídica y lograr que la publicidad brindada sea conforme a la literalidad de los documentos, debidamente ajustados a Derecho, se dispone lo siguiente:

1. Celebración de asambleas y sesiones por medios electrónicos.

Siempre que los estatutos de una entidad jurídica no imposibiliten la realización de sus asambleas mediante la utilización de medios electrónicos, su realización resultará viable siempre y cuando el medio electrónico utilizado sea capaz de permitir la participación de todos los miembros de la entidad, así mismo que se garantice la simultaneidad, interactividad e integralidad entre la comunicación de todos los participantes. El cumplimiento de esta situación deberá quedar asentado en el libro respectivo.

Se deberán respetar todos los aspectos establecidos en los estatutos respecto a la convocatoria de las asambleas y la realización de estas, debiendo asentarse en el libro respectivo tal circunstancia, así como el medio tecnológico utilizado.

Lo mismo será aplicable para la celebración de sesiones de junta directiva/administrativa.

2. Dación de Fe Notarial.

Las consideraciones expuestas en el Dictamen C-298-2007 de la Procuraduría General de La República no son excluyentes en la concordancia con las exigencias habituales existentes de los artículos 152, 158, 162, 174 y 184 del Código de Comercio, artículo 15 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, con relación al artículo 10 del Código Civil, y la fe pública notarial del artículo 31 del Código Notarial, de tal manera que continúa incólume el deber de que las actas de asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como de las sesiones de junta directiva/administrativa, deberán quedar debidamente asentadas y firmadas en el libro respectivo, debiendo el notario dar fe de dicha situación, pues ello le concede autenticidad al contenido del documento y a los hechos descritos en el desarrollo de la asamblea/sesión.

Aunado a lo anterior, deberá dar fe que en el acta se encuentra asentado que, en la realización de la asamblea o sesión de junta directiva/administrativa, se cumplió con la simultaneidad, interactividad e integralidad entre la comunicación de todos los participantes; o bien, transcribir tales hechos en la protocolización.

En el supuesto de documentos relativos a Asociaciones, que no sean protocolizados y se transcriban en lo conducente (de modo que, se omita lo relativo a las condiciones

esenciales referidas en el párrafo anterior), la dación de fe será sustituida por la constancia acerca de la situación descrita, dada por el presidente y secretario de la Asociación.

Por lo tanto, si cumplen con lo aquí estipulado no deberá consignarse defecto alguno.

Déjese sin efecto la Circular DPJ-010-2018.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—(IN2020474395).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ADJUDICACIONES

PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA
AVISO DE ADJUDICACIÓN

Se comunica a todos los interesados en el procedimiento de contratación que se dirá, que por acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial en Sesión N° 74-2020, del 23 de julio de 2020, artículo VIII, se dispuso a adjudicar de la forma siguiente:

LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000018-PROV

Compra de CCTV Tecnología IP PTZ para II C.J. de la Zona Atlántica (Pococí-Guápiles)

A **Domótica S.A.**, cédula jurídica 3-101-175007, el Grupo de Evaluación N° 1, según el siguiente detalle:

Línea N° 1: 48 unidades. Cámara marca Pelco, modelo IME229-1RS. PU \$785.20, CT \$37,689.60.

Línea N° 2: 2 unidades. Cámara IP, 180°, 12 MP, uso interno. Marca Pelco. Modelo EVO-180-WID-P. PU \$1,180.00. CT \$2.360,00.

Línea N° 3: 4 unidades. Cámara IP, 12 MP, 270, tipo pendant. Incluye soportes y adaptador de esquina. Marca Pelco. Modelo IMM12027-1EP. PU \$1.998,00. CT \$7.992,00.

Línea N° 4: 54 licencias para cámara. Video Xpert. 1 año de soporte. Marca Pelco. Modelo VXP-1C. PU \$82.00. CT \$4.428,00.

Línea N° 5: 2 servidores Video Xpert Pro, 96 Tb, Raid 5, fuente doble. Marca Pelco. Modelo VXP-P2-96-5-D. PU \$14.799,50. CT \$29.599,00.

Línea N° 6: 1 estación de monitoreo Video Xpert. Marca Pelco. Modelo VX-WKS. CT \$3,158.00.

Línea N° 7: 2 monitores led 24", 1080P. Marca Pelco. Modelo PMCL624. PU \$618.00. CT \$1,236.00.

Línea N° 8: 1 UPS APC SRT 3000VA 120V. Modelo SRT3000XLA. CT \$1.975,00.

Línea N° 9: 4 Switch de 24 puertos, PoE, 370 W, 1GBE. PU \$2,397.32. CT \$9,589.28.

Línea N° 10: Instalación y configuración de los equipos (llave en mano, incluye los materiales y cableado). CT \$26.622,00. Demás características y condiciones según cartel.

San José, 31 de julio de 2020.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurly Argüello Araya, Jefa.—1 vez.—(IN2020474229).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO CUARTO

El Concejo Municipal de Río Cuarto en sesión Extraordinaria N°015-2020 celebrada el 27 de julio del 2020, acuerda:

Cuando las sesiones de Concejo Municipal de Río Cuarto sean feriados por ley, decreto ejecutivo u otros sean trasladados para el día martes de la misma semana.

Río Cuarto Alajuela, 3 de agosto del 2020.—María Aurora Fallas Lara, Asesora Jurídica de la Municipalidad de Río Cuarto.—1 vez.—Solicitud N° 212894.—(IN2020474239).

CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO CUARTO

El Concejo Municipal de Río Cuarto en sesión extraordinaria N°016 del 30 de julio de 2020 **considerando que:**

1. Que la Constitución Política en su artículo 169 establece que *“La administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley”*.

2. Que la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240 establece en su artículo 15 que *“Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.”*.

3. Que la Ley No 9440 del 20 de abril de 2018 establece la creación de Río Cuarto como el cantón XVI de la provincia de Alajuela.

4. Que la Ley de Construcciones Ley N° 833, establece en los siguientes artículos los criterios técnicos, administrativos y de competencias que se deben observar para la emisión de los permisos de construcción, a saber:

Artículo 1: *"Las Municipalidades de la República son las encargadas de que las ciudades y demás poblaciones reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en las vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan en estas materias a otros órganos administrativos"*.

Artículo 2: *"Alcance de esta ley. Este ley rige en toda la República. Ningún edificio, estructura o elemento de los mismos será construido, adaptado o reparado, en lo futuro si no es con las condiciones que los Reglamentos respectivos señales. Tampoco deberán hacerse demoliciones o excavaciones en propiedad particular, ni ocupar la vía pública, ni hacer obras en ella, sin sujetarse a las prevenciones de dichos Reglamentos"*

Artículo 17: *Tipos de edificación. La Municipalidad está facultada para exigir determinada calidad de materiales en las edificaciones, así como la clase o tipo de ellas, en los fraccionamientos o zonas de replanificación que por su categoría o por la importancia de zonas inmediatas, deban presentarse un concurso armónico y deban ser de calidad durable"*.

Artículo 74: *"Licencias. Toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia de la Municipalidad correspondiente"*.

Artículo 83, bis: *" Permiso para obras menores. Toda persona puede hacer reparaciones, remodelaciones, ampliaciones y otras obras de carácter menor, por cuenta propia o de terceros, sin necesidad de contar con la autorización del profesional contemplado en el artículo 83 de la presente ley, siempre y cuando dichas obras no excedan el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, pero deberá contar con la licencia expedida por la unidad municipal"*

correspondiente, la cual tendrá la obligación de vigilar las obras para las que haya autorizado la licencia. (...)"

5. Que, según acuerdo de la Sesión Ordinaria N°6428 de la Junta Directiva del INVU, publicado en el Alcance N°146 a la Gaceta N°144 del 17 junio del 2020, el distrito de Río Cuarto, cabecera del cantón, ha sido declarado distrito urbano.

6. Que este Concejo Municipal está facultado para de emitir sus propios reglamentos; o en su defecto, adherirse y por ende aplicar de manera supletoria la normativa nacional correspondiente, siendo en este caso, la Ley de Construcciones, Ley N°833 y el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) publicado en el Alcance N°62 al Diario Oficial La Gaceta N°54 del 22 de marzo del 2018.

7. Que la emisión del Reglamento Municipal de Construcciones requeriría una gran inversión en tiempo y de dinero (publicaciones en La Gaceta), y el resultado final sería un texto similar o idéntico al del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo publicado en el Alcance N°145 al Diario Oficial La Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018, pues los elementos técnicos deben estar amparados en los principios de la ciencia y la técnica; y no pueden ser modificados de manera antojadiza.

9. Que mediante el oficio N°OF-CU-002-2020 de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte la Ingeniera Hansi Alvarado Rojas, en calidad de Encargada de Control Urbano a.i. de la Municipalidad de Río Cuarto emitió criterio técnico favorable con recomendación de aprobación de la adhesión a la Ley de Construcciones, Ley N°833 y al Reglamento de Construcciones del Instituto de Vivienda y Urbanismo (INVU), en lo conducente a las consideraciones de qué es una obra menor, y los requisitos para Permisos de Construcción para obra menor y para obra mayor, que se detallan a continuación:

“Serán consideradas obras menores:”

Reposición o instalación de canoas y bajantes.

- Reparación de aceras.
- Instalación de verjas, rejas, cortinas de acero, cercas de alambre
- Limpieza de terrenos de vegetación.
- Cambio de cubierta de techo (zinc, teja y otros no estructurales).
- Pintura en general, tanto de paredes como de techo, interior y exterior.
- Colocación de cercas de alambre
- Acabados (internos y externos) de pisos, puertas, ventanearía y de cielo raso. (Siempre y cuando el costo sea menor a 10* salarios base)
- Reparación de repellos y revestimientos. (Siempre y cuando el costo sea menor a 10* salarios base)
- Reparación eléctrica y/o mecánica (sustitución de luminarias, toma corriente y apagadores; fontanería básica, Siempre y cuando el costo sea menor a 10* salarios base y no se intervenga el sistema principal).
- Cambio de enchape general y losa sanitaria en los baños o servicios sanitarios.
- Mallas perimetrales no estructurales.
- Remodelación, ampliación y levantamiento de paredes livianas, presentar croquis. (Siempre y cuando el costo sea menor a 10* salarios base).
- Tapias prefabricadas menores a 15 m de longitud total (Siempre y cuando el costo sea menor a 10* salarios base). Presentar croquis.
- Muros de contención de menos de 1m de altura y menos de 15m de longitud, presentar croquis (Siempre y cuando el costo sea menor a 10* salarios base). Presentar croquis.

No se considera obra menor

- Cualquier tipo ampliación (Siempre y cuando el costo sea mayor a 10 salarios base)
- Muros de contención
- Tapias
- Sustitución del sistema eléctrico
- Sustitución del sistema mecánico

Todo proyecto se someterá a una visita de inspección previa a la resolución del permiso en cuestión, para verificar las condiciones indicadas en la documentación aportada.

*De un trabajador no especializado, conforme al Decreto Nacional de Salarios Mínimos que se encuentre vigente.

REQUISITOS PARA PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EN OBRAS MENORES

1. Constancia de que la propiedad se encuentre debidamente declarada y al día con los impuestos municipales.
2. El propietario debe estar al día con sus obligaciones ante la CCSS (Ley Constitutiva de la CCSS N° 17 del 22 de octubre de 1943, en su Artículo 74 y la Reforma Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 46 del 7 de Marzo de 2011)
3. Carta de Disponibilidad de Agua emitida por el Acueducto correspondiente indicando el tipo de proyecto a construir (VIVIENDA, APARTAMENTOS, CONDOMINIO, URBANIZACION, COMERCIO). Para el caso de proyectos en condominio se deberá presentar copia del convenio vigente. En caso de contar con un servicio ya instalado esta disponibilidad se podrá sustituir por copia de un recibo de pago de dicho servicio.
4. Plano de catastro con el respectivo VISADO MUNICIPAL.
5. Si la propiedad se encuentra frente a ruta nacional dicho plano debe presentar los sellos de alineamiento del MOPT y el oficio emitido por tal dependencia, vigente (tomar en cuenta que dicho alineamiento tiene una vigencia de 1 año).
6. Si la propiedad colinda con un río, quebrada o fuente de flujo permanente dicho plano debe presentar los sellos de alineamiento del INVU, tomar en cuenta que dicho alineamiento tiene una vigencia de 1 año.
7. CERTIFICADO DE USO DE SUELO de la municipalidad, (consultar documento CONSIDERACIONES DE OBRA MENOR si para el proyecto en cuestión aplica este requisito).
8. Nota debidamente firmada por el propietario donde se detalle los trabajos a realizar, materiales a utilizar y el nivel de intervención.
9. Aportar factura proforma de materiales, mano de obra y cualquier otro costo relacionado, así como el presupuesto de los trabajos por realizar.

REQUISITOS PARA PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EN OBRAS MAYORES (APC)

1. Realizar el trámite correspondiente ante el CFIA (Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos) en su plataforma APC (Administración de Proyectos de Construcción).
2. La propiedad debe estar debidamente declarada y al día con los impuestos municipales.
3. El propietario debe estar al día con sus obligaciones ante la CCSS (Ley Constitutiva de la CCSS N° 17 del 22 de octubre de 1943, en su Artículo 74 y la Reforma Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 46 del 7 de Marzo de 2011).
4. Plano de catastro con el respectivo VISADO MUNICIPAL.

5. Si la propiedad colinda con un río, quebrada o fuente de flujo permanente dicho plano debe presentar los sellos de alineamiento del INVU, tomar en cuenta que dicho alineamiento tiene una vigencia de 1 año.
6. Si la propiedad se encuentra frente a ruta nacional dicho plano debe presentar los sellos de alineamiento del MOPT y el respectivo oficio emitido por dicha entidad (tomar en cuenta que dicho alineamiento tiene una vigencia de 1 año).
7. Carta de Disponibilidad de Agua emitida por el Acueducto correspondiente indicando el tipo de proyecto a construir (VIVIENDA, APARTAMENTOS, CONDOMINIO, URBANIZACION, COMERCIO). Para el caso de proyectos en condominio se deberá presentar copia del convenio vigente.
8. Si la construcción es de interés social, PRESENTAR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.
9. La construcción debe incluir trampas de grasa para el tratamiento de aguas grises y su vertido en la red pluvial. Esto se sustenta en el Decreto Ejecutivo 33601, en sus artículos 2 y 3.
10. Factibilidad de servicios eléctricos, cedido por COOPELESCA.
11. Proyectos cuya área sea igual o superior a 500 m² o proyectos cuyo movimiento de tierra sea igual o superior a 200 m³ debe contar con la viabilidad ambiental emitida por SETENA (Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC).
12. Se debe incluir el detalle de accesos a la propiedad, aceras y al frente de la propiedad.

POR TANTO

dispuso en firme:

Aprobar con fundamento en el criterio técnico vertido por la Encargada de Control Urbano a.i. de la Municipalidad de Río Cuarto, acuerda la adhesión y consecuente aplicación de la "Ley N°833 Ley de Construcciones" y el " Reglamento de Construcciones" del Instituto de Vivienda y Urbanismo (INVU) para la tramitación de los permisos de construcción, tanto de obras menores como de obras mayores, de conformidad con las potestades establecidas en el artículo 169 de la Constitución Política, en la Ley No7794 Código Municipal y la Ley No4240 de Planificación Urbana.

Comuníquese.—Río Cuarto Alajuela, 03 de agosto del 2020.—María Aurora Fallas Lara, Asesora Jurídica de la Municipalidad de Río Cuarto.—1 vez.—Solicitud N° 212907.—(IN2020474244).

CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO CUARTO

El Concejo Municipal de Río Cuarto en sesión extraordinaria N°016 del 30 de julio de 2020 **considerando que:**

1. Que la Constitución Política en su artículo 169 establece que *“La administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley”*.
2. Que la Ley de Planificación Urbana N° 4240 establece en su artículo 15 que *“Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.”*
3. Que la Ley No 9440 del 20 de abril de 2018 establece la creación de Río Cuarto como el cantón XVI de la provincia de Alajuela.
4. Que la Ley de Planificación Urbana N° 4240 establece en su artículo 28 que *“...En adelante, los propietarios interesados deberán obtener un certificado municipal que acredite la conformidad de uso a los requerimientos de la zonificación. Los usos ya existentes no conformes, deberán hacerse constar también con certificado que exprese tal circunstancia. (...) Cada reglamento de zonificación fijará la fecha a partir de la cual dichos certificados serán obligatorios.”*
5. Que la Procuraduría General de la República indica en numerosos dictámenes que *“La certificación del uso del suelo es un acto jurídico concreto por medio del cual la Administración local acredita la conformidad o no del uso del suelo con lo establecido en la zonificación respectiva”*.
6. Que Tribunal Contencioso Administrativo citando a la Sala Constitucional indica *“Al respecto, el voto 644-2005 de las 18:35 horas del 25 de enero de 2005, de la Sala Constitucional, señaló: “... Este certificado de uso del suelo ... por medio de él la Administración local acredita la conformidad o no del uso del suelo con lo establecido en la zonificación respectiva, pero no otorga un permiso de construcción, sino que solamente acredita cuál es el uso debido según lo establecido reglamentariamente. De ahí que ese certificado sea exigible como uno de los requisitos –no el único- necesarios para que el ente municipal emita la respectiva autorización para construir o para emitir una licencia que permita ejercer determinada actividad...”*
7. Que según lo señalado por la Procuraduría General de la República Dictamen N° C-022 del 25/01/2019 *“De otro lado, conviene resaltar que el certificado de uso de suelo que emita la administración municipal debe indicar, de manera clara y precisa y como parte de su contenido, que su vigencia está supeditada, a su vez, a la vigencia del respectivo reglamento de Zonificación Urbana del respectivo cantón. La expresión de la vigencia del certificado es una garantía para el administrado, por seguridad jurídica, de la eficacia, validez y las condiciones que soporta el certificado...”*

8. Que la Ley No8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos establece en su artículo 4 que *“Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento. b) Estar publicado en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución”*. Asimismo, en un diario de circulación nacional deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación.

9. Que el Código Municipal, Ley No7794, indica en su artículo 4° que *“La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes: a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.”*

10. Que a partir de su nacimiento como cantón XVI de la provincia de Alajuela, la Municipalidad de Río Cuarto ha recibido solicitudes para certificar usos del suelo, para lo cual es necesario contar con una norma local que establezca procedimientos claros y objetivos para la Administración y para el administrado.

11. Que mediante oficio OF-CU-001-2020 la Ingeniera Hansi Alvarado Rojas, Encargada de Control Urbano a.i. de la Municipalidad de Río Cuarto, con respaldo en el criterio vertido en el análisis técnico elaborado por los señores Mauricio Méndez Zeledón y José María Gutiérrez Miloro, asesores expertos en ordenamiento territorial y planificación urbana contratados por FEDOMA emite criterio técnico favorable con recomendación de aprobación, al documento denominado “Procedimiento para Certificación de Usos del Suelo en el cantón de Río Cuarto”.

dispuso en firme:

aprobar el Procedimiento para Certificación de Usos del Suelo en el cantón de Río Cuarto, de conformidad con el siguiente texto:

“PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO EN EL CANTÓN DE RÍO CUARTO”

Consideraciones Generales

Artículo 1° Objetivo. Establecer el procedimiento y las actividades que deberán cumplir la Administración y los administrados para la certificación de usos del suelo dentro del territorio cantonal de Río Cuarto.

Artículo 2° Definiciones. Para los fines del presente procedimiento de entenderán los siguientes términos de esta manera:

a) Acceso: Vía o vías existentes de carácter público o privado frente a un predio que permiten la entrada o salida de éste.

b) Acera: Franja de terreno del derecho de vía, que se extiende desde la línea de propiedad hasta la línea externa del cordón y caño, y que se reserva para el tránsito de peatones.

c) Alineamiento: Distancia o límite físico mínimo para el emplazamiento de una edificación respecto a vías públicas, vías fluviales, arroyos, manantiales, lagos, lagunas,

esteros, nacientes, zona marítimo terrestre, vías férreas, líneas eléctricas de alta tensión, zonas especiales emitido por la entidad competente.

d) **Altura de la edificación:** Distancia vertical medida desde el nivel mínimo del terreno en contacto con la edificación, hasta la viga corona del último nivel. No se consideran los sótanos ni semi sótanos como parte de dicho cálculo.

e) **Apartamento:** Unidad habitacional en una edificación para uso residencial de uno o varios pisos, generalmente constituida por una o más habitaciones, cocina y baño.

f) **Área de construcción:** Es la suma total de las áreas de los diversos pisos que constituyen una edificación, excluyendo las azoteas, los balcones abiertos y los pórticos. También se le conoce como área de piso.

g) **Área previamente urbanizada:** Todas aquellas urbanizaciones y fraccionamientos cuya cesión de áreas públicas haya sido debidamente aprobada.

h) **Área Urbana:** es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población.

i) **Cobertura:** Es la proyección horizontal de una estructura o el área de terreno cubierta por tal estructura.

j) **Condominio:** Inmueble susceptible de aprovechamiento independiente por parte de distintos propietarios, con elementos comunes de carácter indivisible, cuyas distintas modalidades se definen en la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N°7933, su Reglamento Decreto Ejecutivo N°32303-MIVAH-MEIC-TUR, sus reformas o la normativa que lo sustituya.

k) **Construcción:** es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.

l) **Densidad residencial bruta:** relación entre el número de familias o de personas de una unidad residencial y la superficie de ésta en hectáreas.

m) **Distrito Urbano:** es la circunscripción territorial administrativa cuya delimitación corresponda al radio de aplicación del respectivo Plan Regulador.

n) **Edificación:** Construcción destinada a cualquier actividad, ya sea habitación, trabajo, almacenamiento o protección de enseres, entre otras.

o) **Edificaciones de uso mixto:** toda aquella que se destine además del uso residencial, al uso comercial, de servicios, ambos u otros usos que sean compatibles con la zonificación.

p) **Establecimientos industriales y de almacenamiento:** son aquellos locales a cubierto o descubiertos, destinados a la manipulación, transformación o utilización de productos naturales o artificiales, mediante tratamiento físico, químico o biológico, ya sea por medios manuales o por aplicación de maquinaria o instrumentos. Se comprenden también bajo esta denominación los sitios destinados a recibir o almacenar los utensilios de labor y los materiales que deben ser tratados o que están en proceso de elaboración, o sus productos; además, todos los anexos de las fábricas o talleres y las bodegas.

q) **Fraccionamiento:** división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como los situados en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesan al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.

r) **Línea de construcción:** la que demarca el límite de edificación permitido dentro de la propiedad.

s) **Línea de propiedad:** la que demarca los límites de la propiedad en particular.

- t) Predio: Se entiende como terreno, propiedad, lote, finca, fundo o parcela, inscrito o no en el Registro Público.
- u) Retiros: son los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.
- v) Urbanización: Fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios.
- w) Uso de la tierra: es la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.
- x) Vía pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, inalienable e imprescriptible, que por disposición de la autoridad administrativa se destina al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación; incluye acera, cordón, caño, calzada, franja verde, así como aquel terreno que de hecho esté destinado ya a ese uso público. Además, se destinan a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinado a un servicio público. De conformidad con la Ley de Caminos Públicos, se clasifican en red vial nacional y red vial cantonal.
- y) Vivienda: es todo local o recinto, fijo o móvil, construido, convertido o dispuesto, que se use para fines de alojamiento de personas, en forma permanente o temporal.
- z) Vivienda multifamiliar: edificación concebida como unidad arquitectónica con áreas habitacionales independientes, apta para dar albergue a dos o más familias.
- aa) Vivienda unifamiliar: edificación provista a áreas habitacionales destinadas a dar albergue a una sola familia.
- bb) Zonificación: es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para efecto de su desarrollo racional.

Artículo 3° Alcance. Están sometidas al presente procedimiento dentro de la jurisdicción del cantón Río Cuarto, todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, que requieran o soliciten certificaciones de uso del suelo, sea en condición de propietario, arrendatario, concesionario o interesado.

Artículo 4° El Certificado de Uso del Suelo. El Certificado de Uso del Suelo constituye un mecanismo de acreditación oficial del uso del suelo. Constituye un acto declarativo por medio del cual la Administración acredita la conformidad o no del uso del suelo con respecto a la normativa urbanística vigente.

TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE USO DEL SUELO

Artículo 5° Solicitud. En concordancia con lo establecido por la Ley de Planificación Urbana No4240 en su artículo 28, los propietarios o interesados podrán solicitar a la municipalidad el certificado que acredite la conformidad de un uso con respecto a la normativa urbanística vigente. Este mismo trámite de acreditación podrá ser solicitado también para acreditar la condición de “uso no conforme”, es decir, usos preexistentes a la normativa urbanística vigente y que no guarda conformidad con tales normas.

Artículo 6° Formulario. Para obtener la certificación de un uso del suelo, cualquier interesado podrá realizar la solicitud respectiva ante la Municipalidad por medio de la presentación del “Formulario para la tramitación de certificados de usos del suelo” que se incluye en el Anexo 1 del presente procedimiento. El formulario deberá presentarse acompañado de los siguientes requisitos:

- a) Copia de la cédula de identidad del solicitante.
- b) Fotocopia del plano catastrado visado del inmueble sin tachaduras y sin reducir.

Artículo 7° Presentación de la Solicitud. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en la Municipalidad de Río Cuarto, donde se realizará una revisión preliminar para verificar la correcta presentación de los requisitos y el correcto llenado del formulario. De ser conformes estas condiciones se entregará al interesado una boleta que acredita el recibido de la solicitud con detalle de fecha, hora y nombre o código del funcionario, así como la fecha en la cual podrá ser retirado el certificado de uso del suelo.

Artículo 8° Plazo de Revisión. La Municipalidad tendrá un plazo (propuesto) de diez (10) días hábiles para la entrega del certificado que acredite la conformidad o no conformidad del uso del suelo. Dicho plazo podrá extenderse conforme con lo establecido en la Ley General de Administración Pública, con el fin de verificar condiciones específicas del predio, condiciones específicas del uso consultado o bien para realizar consultas a diferentes instituciones dentro del marco de sus competencias de Ley y para mejor resolver la consulta de uso del suelo. Estas mismas condiciones formales deberán ser cumplidas en caso de habilitar la tramitación del certificado de uso del suelo mediante el uso de plataformas informáticas digitales.

Artículo 9° Análisis de la Solicitud. Para el análisis de una solicitud el área administrativa competente deberá ejecutar el siguiente procedimiento:

- a) Localizar geográficamente el predio mediante el catastro municipal o por medio de la cartografía oficial de Costa Rica disponible en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT). En caso de duda razonable respecto de la ubicación precisa del predio, la Municipalidad podrá solicitar al interesado el aporte de información y/o datos adicionales para la correcta localización del predio, tales como levantamiento de linderos en campo o bien el amarre de los vértices del predio hacia puntos de control y con la debida localización mediante el sistema de coordenadas geográficas de la proyección CRTM05.
- b) Determinar si el predio se ubica dentro o fuera (total o parcialmente) de los límites del área urbana.
- c) Identificar el uso del suelo objeto de consulta.
- d) Identificar la normativa aplicable según el uso objeto de consulta, con el fin de determinar si el mismo es conforme o no conforme dentro del marco de la normativa urbanística. Según sea el caso, la condición del uso podrá ser también “condicional” en caso de que la normativa que corresponda indique de manera expresa que la conformidad del uso o su aprobación estará sujeta al cumplimiento de requisitos particulares.
- e) Identificar los requisitos específicos aplicables al uso consultado: área o cabida mínima de lote, frente mínimo, retiro frontal, laterales y posterior, cobertura de construcción, densidad máxima permitida, altura máxima de construcción.
- f) Identificar las restricciones oficialmente registradas que afectan al predio y/o a la actividad objeto de consulta, tales como amenazas naturales potenciales, retiros o zonas de protección, cuando corresponda.

Artículo 10° Certificación de Uso del Suelo. Con fundamento en el análisis de la solicitud y para emitir la certificación de usos del suelo la Municipalidad deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Redacción del certificado de uso del suelo a partir de los datos aportados por el interesado.
- b) Consignación de la vigencia del certificado.
- c) Asignación de firma, sello y número de consecutivo al certificado.
- d) La notificación del certificado al interesado a través de los medios de contacto que se consignan en el Formulario de Solicitud.

e) Archivo de la certificación notificada.

En el anexo #2 se consigna el documento base para la redacción de los certificados de uso del suelo.

Artículo 11° Condiciones de Uso del Suelo. A partir de la solicitud del interesado y del análisis correspondiente, la Municipalidad podrá acreditar las siguientes condiciones de uso del suelo:

a) Uso Permitido o Conforme: actividad, obra o uso propuesto del suelo que es permitido o autorizado por la legislación urbanística aplicable y en la ubicación geográfica específica que manifiesta el interesado mediante el trámite de uso del suelo, según la información oficial que consigna el plano catastrado visado. La condición de Uso Conforme o Permitido del Suelo deberá acompañarse de los requisitos mínimos de cabida (área mínima), retiros mínimos, cobertura máxima, densidad máxima, altura máxima y frente mínimo.

b) Uso No Permitido: actividad, obra o uso propuesto del suelo que no es permitido o que está expresamente prohibido por la legislación urbanística aplicable en la ubicación geográfica específica que manifiesta el interesado mediante el trámite de uso del suelo, según la información oficial que consigna el plano catastrado visado. La condición del uso No Permitido deberá acompañarse de la indicación expresa de la norma urbanística que determina tal condición.

c) Uso No Conforme: actividad, obra o uso del suelo ya existente que no es permitido o autorizado por la legislación urbanística aplicable en la ubicación geográfica específica que manifiesta el interesado. En la condición de uso no conforme sólo podrá autorizarse la transformación hacia un uso conforme.

d) Uso Condicional: actividad, obra o uso propuesto del suelo que es permitido por la legislación urbanística pero que podrá ser desarrollado sólo mediante el cumplimiento de requisitos adicionales o especiales así establecidos por la legislación vigente. Tales requisitos serán adicionales o complementarios a los requisitos mínimos de cabida (área mínima), retiros mínimos, cobertura máxima, densidad máxima, altura máxima y frente mínimo que se establecen para todos los usos.

Artículo 12° Situaciones existentes antes de la entrada en vigor de la Ley No9440. Para el caso de las fincas, edificaciones y/o usos existentes y legalmente establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley No9440, en la aplicación del procedimiento para certificar el uso del suelo se considerará únicamente lo correspondiente a los usos permitidos, siempre y cuando se mantengan invariables las condiciones de cabida, área de construcción y el uso mismo. En caso de modificarse cualquiera de estas condiciones, deberán aplicarse todas las disposiciones de las normas urbanísticas vigentes.

Artículo 13° Desarrollos Urbanísticos Preexistentes: En el caso de urbanizaciones y fraccionamientos con fines urbanísticos de uso residencial legalmente aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley No9440, los usos comerciales serán permitidos sólo en los lotes que se consignent como comerciales en el mapa oficial de cada proyecto.

Artículo 14° Edificaciones con Usos No Conformes: En aplicación del presente procedimiento, cuando se identifique la existencia de usos no conforme en edificaciones preexistentes a la Ley No9440, la Municipalidad deberá consignar tal condición en el certificado de uso del suelo y podrá autorizar excepcionalmente lo siguiente:

a) Obras de ampliación y/o remodelación siempre y cuando no representen un crecimiento el área construida de más del 10% y con el único fin de garantizar mejorar las condiciones de seguridad sanitaria, ambiental y ocupacional que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15° Vigencia del certificado de uso del suelo. El certificado de uso del suelo que emita la Municipalidad de Río Cuarto no estará sometido a validez temporal y mantendrá su vigencia en el tanto no sea modificada la normativa urbanística a partir de la cual el certificado fue emitido.

Artículo 16° Generación de derechos subjetivos. La emisión y notificación de un certificado de uso conforme del suelo no genera ni implica la creación de un derecho subjetivo a favor del titular del respectivo inmueble o del interesado, sino que únicamente describe el uso del suelo que se puede dar en un momento determinado.

Artículo 17° Certificados de uso del suelo emitidos por la Municipalidad de Grecia. En concordancia con lo establecido por el Transitorio II de la Ley No9440, los certificados de uso del suelo que hayan sido emitidos por la Municipalidad de Grecia perderán su vigencia a partir del día 01 de mayo de 2020 y deberán ser tramitados nuevamente por los interesados ante la Municipalidad de Río Cuarto, instancia que los resolverá de conformidad con el marco legal vinculante y en aplicación del presente procedimiento.

Artículo 18° Anulación del certificado de uso del suelo. Para la anulación de un certificado de uso del suelo deberá procederse de acuerdo con los procedimientos del ordenamiento jurídico, a saber:

a) Si el certificado de uso de suelo adolece de un vicio de nulidad absoluta, que sea evidente y manifiesta se acude al procedimiento administrativo de nulidad contenido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

b) En caso de que la nulidad absoluta del acto no sea evidente y manifiesta, la Administración debe acudir al Proceso de Lesividad conforme los artículos 10 inciso 5), 34 y 39 inciso 1 punto e) del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, para que, en vía judicial, el acto declarado lesivo a los intereses públicos sea anulado.

Artículo 19° Vigencia. El presente procedimiento entrará en vigor a partir de su adopción por vía de Acuerdo Municipal y de su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio I. En concordancia con la Sentencia No9565-2017 de la Sala Constitucional, para el caso de interesados que hayan obtenido certificados de uso del suelo y que hayan presentado de manera conforme todos los requisitos aplicables para optar por una licencia municipal antes del 01 de mayo de 2020, la Municipalidad de Río Cuarto podrá autorizar las obras o actividades solicitadas y según el marco legal que corresponda.

Transitorio II. En el caso de trámites y/o procedimientos afectados por el periodo que indica el Transitorio II de la Ley No9440, a solicitud del interesado la Municipalidad de Río Cuarto podrá analizar casos específicos a fin de resolver con el menor impacto negativo en contra del administrado; dicho análisis casuístico deberá considerar aspectos técnicos y jurídicos y desarrollarse dentro del marco que establezca la legislación vigente. La resolución que autorice labores o licencias municipales deberá estar fundamentada en un dictamen técnico – jurídico favorable y ser aprobada por la instancia administrativa competente o bien por el Concejo Municipal, según corresponda.

Comuníquese.—Río Cuarto Alajuela, 03 de julio del 2020.—María Aurora Fallas Lara, Asesora Jurídica de la Municipalidad de Río Cuarto.—1 vez.—Solicitud N° 212914.—(IN2020474250).

CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO CUARTO

El Concejo Municipal de Río Cuarto en sesión Extraordinaria N°015-2020 celebrada el 27 de julio del 2020, acuerda:

Cuando las sesiones de Concejo Municipal de Río Cuarto sean feriados por ley, decreto ejecutivo u otros sean trasladados para el día martes de la misma semana.

Río Cuarto Alajuela, 03 de agosto del 2020.—María Aurora Fallas Lara, Asesora Jurídica de la Municipalidad de Río Cuarto.—1 vez.—Solicitud N° 212916.—(IN2020474252).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 17 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 13 DE JULIO AL 17 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-003441-0174-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101010075	SJB 016244	93ZK1RMH0H8930452
20-003111-0174-TR	ALPIZAR SALAZAR BELLANIRA TRINIDAD DE FATIMA	106090571	BRW853	5NPDH4AE3DH350095
20-003331-0174-TR	GODINEZ GODINEZ ANA ELIETH	111790268	BPK135	KMHCT5AE5EU144909
20-000691-0499-TR	TCI TIZOC COMERCIAL INVESTMENT S,A	3101483766	BQB635	2T1BURHE2EC092338
20-000691-0499-TR	ESTRADA & ESTRADA H E G CONSULTORES S,A	3101279788	CL284785	MMBJNKL30GH003122
20-001431-0174-TR	VILLALOBOS MEJIA CINTHIA VANESSA	114170961	BPQ877	MALA841CAJM288335
20-001431-0174-TR	RODRIGUEZ JIMENEZ ELSA MARIA	302260453	337885	JE3CU56Y5KU042486
20-001791-0174-TR	JARQUIN AGUILAR JOSE ALBERTO	109900766	BFW287	MA3ZF62S6EA368110
20-003441-0174-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO S,A	3101010075	SJB 016244	93ZK1RMH0H8930452
20-003111-0174-TR	ALPIZAR SALAZAR BELLANIRA TRINIDAD DE FATIMA	106090571	BRW853	5NPDH4AE3DH350095
20-003331-0174-TR	GODINEZ GODINEZ ANA ELIETH	111790268	BPK135	KMHCT5AE5EU144909
20-001071-0174-TR	HERNANDEZ ROJAS JOSE PABLO	207040116	CL 298025	8AJDR22G804004429
20-002961-0174-TR	TRANSPORTES PUBLICOS LA UNION S,A	3101054127	SJB 014616	LA9C5ARX5FBJXK163
20-003181-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 012651	9532F82W8BR046953
20-003181-0174-TR	UREÑA GAMBOA MARIANELA	111160516	877983	KMHCT41DACU023065
20-003281-0174-TR	RODRIGUEZ HERNANDEZ JERRY LEONEL	117270180	BRD270	9BRB29BT2J2180627
20-003321-0174-TR	LEDEZMA PICADO MAIKOL ELIECER	111570472	FYM214	MR2BT9F3501061563
20-003411-0174-TR	GONZALEZ RAMIREZ DANIEL GONZALO	502250636	DGR345	93YRBB007KJ430344
20-003331-0174-TR	GODINEZ GODINEZ ANA ELIETH	111790268	BPK135	KMHCT5AE5EU144909
20-003331-0174-TR	SANDOVAL CHAVES SONIA MARIA	400950103	300362	1NXAE91A9MZ214402
20-003531-0174-TR	SOLIS DURAN RANDALL MAURICIO	109250953	BQH245	JTEBH9FJ2JK200966
20-003531-0174-TR	ORTIZ ARRIETA MARCOS	302940867	TC 000504	JTDBJ21E204012557
20-003531-0174-TR	DUWEST CAFESA SOCIEDAD ANONIMA	3101123507	CL 244541	JAANPR66L97101159
20-003606-0174-TR	WONG DIAZ LUIS ANDRES	112310859	BLH717	VF3DD9HJCHJ500886
20-003466-0174-TR	CORPORACION VALMECASA SOCIEDAD ANONIMA	3101732252	BPQ853	JS3TE042294100411
20-003466-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BFS173	LB37422S3EH022991
20-003336-0174-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101005212	768604	JS3JB43V494100851
20-003336-0174-TR	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA	3101007749	308-447	MNTCCUD40Z0007557
20-003536-0174-TR	DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, S.R.L.	3102333279	CL 919090	KNCSHX76AJ7258208
20-003626-0174-TR	TORRES ALFARO XENIA FLOR DE GERARDO	601510525	154069	KMHVA21MPNU034870
20-003576-0174-TR	BAYER SOCIEDAD ANONIMA	3101036070	BKG356	5YFBUWHEXGP417075

20-003166-0174-TR	GUERRERO PAIZANO DONALDO	155805021910	757657	KMJWWH7HP2U433536
20-003596-0174-TR	GRUPO EMPRESARIAL DE SUPERMERCADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101297812	CL 256406	KNCSHX71AB7556701
20-001396-0174-TR	SIBAJA MORALES DOUGLAS FRANCISCO	108980339	BSD360	MALA841CAKM364108
20-003656-0174-TR	PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101705221	BNS510	3N1CN7AP0DL840018
20-003656-0174-TR	ALVARADO VIQUEZ SILENA	104840298	717672	JHLRE48508C200783
20-003716-0174-TR	CHAVES ZUÑIGA LIZETTE	109810248	TSJ 4237	KMHCM41AP8U271137
20-003716-0174-TR	PALMA JIMENEZ ALEXANDER	106570962	TSJ 5741	JTDBJ42E00J002542
20-001166-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	RCC555	5FNYF4850FB601397
20-003746-0174-TR	CHAVES GOMEZ ROY SANTIAGO	302820029	RSC008	SJNFBAJ11GA337167

**JUZGADO DE TRABAJO, CONTRAVENCIONAL, TRÁNSITO, PENSIONES ALIMENTARIAS Y
VIOLENCIA DOMÉSTICA DE TILARÁN**

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000007-1571-TR	ELIZONDO CABEZAS OKI MARIETA	502740125	CL 137123	RN441114263
19-000108-1571-TR	CHAVERRI CRUZ KAREN TATIANA	503570494	CL 232823	MMBENKA408D038155
20-000018-1571-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	BTB 137	JMYXTGA2WLU001138
20-000018-1571-TR	COMPANIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA SOCIEDAD ANONIMA	3101035014	C 172459	JHHYCL2H7KK017784
20-000043-1571-TR	LIRA ROCHA NORLAN NICOLAS	155809342905	MOT 671754	WB10D5001JZ708575
19-000066-1571-TR	VILLAFUERTE FAJARDO JAIRO	504110657	250216	JC786116
19-000031-1571-TR	MONTOYA RAUDES GIOVANI	207210294	MOT 383694	LP6LCNE01E0100469
19-000031-1571-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	CL 289801	KMFWBX7HAGU780088
19-000078-1571-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	D 002217	KMHJ2813BJU658882

JUZGADO TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA, CIUDAD QUESADA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000221-0742-TR	DAVID JOSUE SOSA AGUIRRE	1-1562-713	MOT-315025	L98B1K1GXC1000054
20-000251-0742-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	3004045002	C-148374	3HTWGADR48N661105
20-000225-0742-TR	AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO SOCIEDAD ANONIMA	3101046095	HB-002278	9BM382033WB183413
20-000459-0742-TR	MARIELA DOMINGA CANO	155805087436	BNR715	2S3TD03V0V6403002
20-000419-0742-TR	RANDALL ALEXANDER JIMENEZ VARGAS	701660265	CL-273970	6FPXXMJ2PDG34690
20-000495-0742-TR	SUBASTA GANADERA SANCARLEÑA SOCIEDAD ANONIMA	3101106248	CL 261531	MR0DR22G000012096
20-000279-0742-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BTF421	MA6CH5CD3LT035295
20-000362-0742-TR	ALVARO ANTONIO GONZALEZ ROJAS	205070551	TA000539	MR2B29F35H1035561
20-000500-0742-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	3004045002	C171806	3ALMC5CV4KDKU1572
20-000502-0742-TR	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	3101336780	HDZ157	JTMZF9EV205006884
20-000509-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BSP592	MALA851CBLM038771
20-000509-0742-TR	EDWIN VARGAS SEGURA	202240644	755240	1Y1SK5466MZ072235
20-000513-0742-TR	LUIS ANGEL VILLALOBOS CRUZ	502420563	587107	2CNBE1869T6938174
20-000511-0742-TR	RANDALL MAURICIO ALVAREZ ARTAVIA	205210245	909985	JHLRD78432C003085
20-000521-0742-TR	MARCO ANTONIO ARCE ESQUIVEL	2-540-516	MOT-375940	9C2ME09054R010136

20-000517-0742-TR ROSAURA PATRICIA LEDEZMA 205910718 MOT 512010 LBPKE1306F0113542
MORERA

**JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR
(PÉREZ ZELEDON)**

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-001154-0804-TR	BYRON JOSUE PORRAS SERRANO	1-1688-0741	MOT-610693	LZSPCJLG2J1900168
20-000775-0804-TR	ALEXANDER BARRANTES ELIZONDO	1-0784-0893	411368	KMHVA21NPRU009105
20-000823-0804-TR	AGE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA	03-101-704270	CL 292817	VF77H9HECHJ502334
20-000833-0804-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	03-101-013775	BLB872	JDAJ210G0G3015901
20-000833-0804-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	03-101-134446	TYM716	LB37522S6LL000944
20-000810-0804-TR	RAMON ALVARADO FREDIS JUAN	155818333728	505565	3VWRJ49M32M055458
20-000800-0804-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BPQ103	MMBGUKS10JH002067
20-000750-0804-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101187638	C 157987	JALFSR33LB7000010
20-000761-0804-TR	MIRANDA CHAVES BETTINA	871466	871466	KMHCG45C63U470643
20-000761-0804-TR	RODRIGUEZ NARANJO OSCAR HERNAN	204040457	C 146327	KMFPB69B0YC006993

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA BAGACES GUANACASTE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000028-1561-TR	VALVERDE FALLAS JORGE	103550562	758118	CT141-0007477
19-000102-1561-TR	ARCE ALVAREZ JOSÉ FELIPE	115170432	656611	JTDBT923X01087606
19-000097-1561-TR	RIOS CHAMORRO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101099141	BNK481	KMHCT41BAHU248993
19-001349-0396-PE	MILLICON CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101577518	CL194732	JTFAD426200082192
19-001349-0396-PE	AGUILAR DUARTE JOSE LUIS	C1331242	195867	1N4PB21S1JC755393
19-000077-1561-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	C 167968	1M2AX18C8JM039493
19-000093-1561-TR	ROJAS ALVARADO MARICELA DE LOS ANGELES	503550737	CL184305	JAATFR54H27102698
19-000108-1561-TR	TRANSPORTES CHAZUCO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101020779	C26719	1M1AR06Y6FM004983
19-000108-1561-TR	NMOBILIARIO WANG ZHU SOCIEDAD ANÓNIMA	3101274617	EE34771	TLJLA24870
19-000104-1561-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BRH147	MA3ZF63S9KA393805
19-000104-1561-TR	MUNICIPALIDAD DE BAGACES	3014042100	SM 007168	MR0HZ8CD6H0407517
20-000022-1561-TR	EPHEL DUATH SOCIEDAD ANÓNIMA	3101371772	CL 278982	MPATFS86JFT000044
20-000011-1561-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	CL 482051	3N6CD33A1KK809054
20-000011-1561-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	CL 297738	MPATFR86JHT000209

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA ZARCERO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000079-1495-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	CÉDULA FISICA O JURIDICA	NUMERO PLACA	DE NUMERO DE CHASIS
20-000081-1495-TR	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	3101315660	CL 310942	JAA1KR77EJ7100650
20-000081-1495-TR	MATA MONDRAGON LAURA PRISCILLA	3002045433	CRC 001825	JN1KC4E26K9010427
20-000091-1495-TR	DANISSA SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	C 148860	CKB450BT02724
20-000093-1495-TR	ALPIZAR RIVERA OLGA PATRICIA DE GERARDO	204180347	BBL008	VZN1850095263

20-000091-1495-TR HERNANDEZ GOMEZ ERICK STEWART 603170658 906317 KMHCG51GP4U216096

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE OSA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000127-1425-TR-2	3-101-595143 SOCIEDAD ANONIMA	3-101-595143	CL 199969	JN1CNUD22Z0004204

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MONTEVERDE

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000056-1608-TR	MARTH MARIA SOLÓRZANO LARA	155807601413	BMR100	KMHCT4AE9DU394405
19-000052-1608-TR	ELECTROAIRE DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA	3101161185	CL-198813	JHFAY047205000272

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000245-1598-TR	MARIANELA MORALES GONZALEZ	4-0187-0880	MOT 635879	9F2B81505JA100741
20-000251-1598-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	CMS733	1HGRW2870HL500084
20-000242-1598-TR	MARLING MARIBEL PAUTH PINEDA	155824072503	BJB969	KLY4A11BD2C856604
20-000239-1598-TR	CORPORACIÓN DE COMPAÑÍAS AGROINDUSTRIALES CCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102085278	897569	3N1CC1AD2ZK122153
20-000246-1598-TR	MARIA ANGELICA GARCIA GOMEZ	155824159902	MOT604608	LZSPCNLN6H5000110
20-000246-1598-TR	OLGA MARIA UMAÑA DURAN	104180707	BBW861	JTEGD20V850092925
20-000252-1598-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 294350	KMCGK17LPHC306450
20-000252-1598-TR	TRANSPORTES JESAN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101589278	C 166490	JAAN1R75KH7100062
20-000255-1598-TR	EFRAIN FRANCISCO ROJAS FUENTES	204760972	CL186958	MMBJNK7402D052829
20-000255-1598-TR	ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO INTEGRADO DE VALLE VASCONIA DE PARRITA DE PUNTARENAS	3002213676	MOT212821	LF3PCKD017D003019
20-000048-1598-TR	ECOTRAINER INDUSTRIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760069	MOT575264	LXYJCNLOXH0233544
20-000048-1598-TR	GARY WARREN FAIRCHILD	535677949	803029	JN8AR05Y4WW250585
20-000233-1598-TR	ROSA EDITH PAYAN IBARGUEN	117001062820	MZD408	JM7BN3270J1164212

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000152-1008-TR	RONALD SOLANO SOLANO	3-0293-0454	BCY031	SXA167018551
20-000152-1008-TR	TRANSTUSA S.A	3101038332	CB-2739	LAPC5BRY4FBJXK184
19-001455-0359-PE	LINEA DE ACCION S.A	3101108346	BRH920	3N1AB7AD5KL602345
20-000146-1008-TR	ALLINSON RODRIGUEZ LOPEZ	155810592607	529906	D0NV440NJ00599
20-000146-1008-TR	DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A	3101055942	CL-255461	MHYDN71VXBJ303124
20-000157-1008-TR	MARISOL VARGAS VARGAS	304010963	CL-233809	WC374980
20-000153-1008-TR	GIOVANNI CAMPOS JARA	107220963	BPN094	KMHNC4AC9AU524753
20-000153-1008-TR	CREDI LEASING S.A	3101315660	BRX424	MA6CH5CD9KT059440
20-000171-1008-TR	WALTER SANCHEZ LORIA	303340995	838868	2T1BR12E8XC151892
20-000171-1008-TR	JORGE UREÑA CHACON	900870835	BMM083	JTDBT903694042855
19-000304-1008-TR	DIDIER SOLANO HIDALGO	303080174	557899	2CNBJ18U9M6932239
19-000416-1008-TR	QUESOS Y MAS NAVARRO S.A	3101732224	CL-151807	JM2UF4126H0163749
19-000438-1008-TR	LINEA DE ACCION S.A	3101108346	BRH946	JN1TBNT32KW003780
19-000438-1008-TR	MARIA ROJAS CONTRERAS	301980368	840512	KM8JM12B77U539713
19-000404-1008-TR	MANUEL MONGE MONGE	106540692	382130	KMHJF31JPNU279545
20-000090-1008-TR	RICARDO VEGA VALDERRAMA	304680570	555543	4S2CK58V9V4307787

20-000087-1008-TR	HERNAN PEREIRA ASTUA	302460176	CL-280081	LETYEAA13FHN03242
19-000158-1008-TR	CLARA GAMBOA VARGAS	105200788	BFH282	JS3TD04V8E4101439
19-000368-1008-TR	IMPORTACIONES EXPORTACIONES EDDMNI S.A	Y 3101236373	C-165453	PKA370S50210
20-000069-1008-TR	INVERSIONES FAN FAN A S S.A	3101611825	CL-254738	KMFXXKS7BP1V522962
20-000040-0359-PE	MARIA DE LOS ANGELES SERRANO CASTILLO	3-0277-0629	CL-185028	ATAWN72N2T2164603
20-000116-1008-TR	XINIA MONTERO FONSECA	1-0481-0854	MOT-185634	LD5TCJPA571101387
20-000090-1008-TR	YORLENY PEREZ FERNANDEZ	3-0350-0261	BGH955	KMHCG45C61U224835
20-000127-1008-TR	GAS NACIONAL ZETA S.A	3-101-114502	C-172485	3AKBGLD52F56T2954
20-000129-1008-TR	CARMEN TORRES MONGE	3-0298-0760	632810	2T1AEO4E7PC008740
20-000158-1008-TR	WILLIAM SILES NAVARRO	1-0757-0354	C-140514	JNAMA33H5XGF50013

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001299-0491-TR-D	CRUZ BADILLA ANNETTE MAYELA DE LOS ANGELES	107390001	MTD247	LB37522S0ML000214
20-001337-0491-TR-D	GARAVITO GIRALDO JOSE FERNANDO	117000700313	BLQ112	JTDBT4K39A1377808
20-001345-0491-TR-D	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 10534	9BM3840735B465457
20-001314-0491-TR B	CASA MARAKATU SOCIEDAD ANONIMA	3101484047	BJY555	MALA841CAGM099202
20-001327-0491-TR-B	FLORES MONTERO JORGE ANTONIO DE JESUS	105400961	C 125181	IFUPACYB6LH374811
20-001343-0491-TR-B	INVERSIONES DUO ART SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	3101754984	BBQ945	JTMDB33V005287218
20-001343-0491-TR-B	SMITH BARR DONOVAL ANTHONY	700830331	MZL018	JN1JBAT32FW000763
20-001335-0491-TR-B	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	BSP560	MHKM5FF30LK002033
20-001306-0491-TR C	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB16357	9BM382188HB038026
20-001316-0491-TR-D	VENEGAS MATA CARLOS	104840035	CL 311435	JLBFE73CEKKU45025
20-001319-0491-TR C	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 14658	LGLFD5A49FK200034
20-001319-0491-TR C	CONSTRUCTORA NAMOSA SOCIEDAD ANONIMA	3101228411	C 131807	1M2B197C8LM006986
20-001313-0491-TR-A	ALVARADO ROMAN AIDA	1-0309-0705	480559	KMHJF31JPPU430768
20-001313-0491-TR-A	MORA CAMPOS ANA	1-0565-0047	HRG005	JTEBH9FJ60K097291
20-001328-0491-TR C	ARGUEDAS VALVERDE EDUARDO MAURICIO	101036012	CL 129006	1N6HD16Y7KC318304
20-001378-0491-TR C	ARAYA PORRAS BRIAN ANDRE	603230443	TSJ001429	KMHCG45CX3U456597
20-001237-0491-TR C	BRENES VARGAS JEANCARLOS ALBERTO	304710286	677242	2C1MR5227Y6716607
20-001232-0491-TR-B	GAMBOA GARCIA GUILLERMO EMILIO GERARDO	106000913	TSJ 726	3N1CC1AD1JK190349
20-001232-0491-TR-B	LOBOS SOLIS SHIRLEY MARIA	107510110	MOT 702258	LZSJCMHLH2L1006450
20-001317-0491-TR-A	PEÑARANDA CHAVARRIA ANDREA	1-0923-0347	677708	1N4AB41D5SC755451
20-001009-0491-TR C	ALVARO JORGE MESEN MADRIGAL	104220644	725442	9BR53ZEC208696892

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000485-1729-TR	CSS-SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A.	3-101-137163	MOT692272	538XXCZ43KCJ11488

20-000427-1729-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA S.A.	3-101-005212	C160651	3HAMMAARXDL442054
20-000595-1729-TR	3-102-770675 S.R.L.	3-102-770675	SRF899	SALVA2BG2FH038292
20-000605-1729-TR	GREGORIO ESPINOZA VARGAS	6-0179-0900	CL247400	KMFZSS7HP4U029921
20-000599-1729-TR	AIDA LINA DE LA TRINIDAD SOLIS ARTAVIA	1-0592-0917	MOT466177	LF3PCM4A0FB001213
20-000619-1729-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA S.A.	3-101-011098	CL317789	8AJFB8CD7K1594406
20-000619-1729-TR	SAMIR GEOVANNI SACIN MORO	8-0119-0233	BKN546	MA3FC42S0GA258737
20-000324-1729-TR	CONSTRU CORP VUSINESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-785071	C-172559	1FVHCYBS28HAC0032
20-000294-1729-TR	MB CREDITOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-582662	BGB-828	MMBXNA03AEH004964
20-000568-1729-TR	MARIA VANESSA MAROTO MARIN	1-0404-1322	BJC-692	MR2KT9F36G1191331
20-000568-1729-TR	ILIMACEOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-319599	C-016502	9BM345003GB716477
20-000566-1729-TR	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-086411	SJB-011762	KL5UM52FE8K000114
20-000574-1729-TR	MICHAEL MAURICIO ALVAREZ RAPSON	1-1196-0432	BQR-595	KMHCT4AE2EU690206
20-000338-1729-TR	CEMEX (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	3-101-018809	C-159757	84781
20-000564-1729-TR	TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIOCESIS DE SAN JOSE	3-01004518	BJB-123	KMHCT41BEGU917680
20-000548-1729-TR	HUSAI ELIN HERNANDEZ ARBIZU	1-1496-0773	539492	2HGEH235XNH539070
20-000558-1729-TR	PARIHAR ABHIJIT	135600059832	HSF-007	3KPA241AAJE115339
20-000614-1729-TR	DUBER ANAYA VIVAS	8-0095-0220	CL-324438	3N6CD33B8GK807639
20-000612-1729-TR	MAYCA DISTRIBUIDORES SOCIEDAD ANONIMA	3-101-172267	C-161555	3ALACYCS3EDFU6174
20-000602-1729-TR	EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-072628	AB-004144	9BWRF82W26R601345
20-000572-1729-TR	LIZBETH SANDI CARMONA	1-0829-0520	571336	KMHNM81WP5U155890
20-000522-1729-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3-101-538448	CL-286591	MPATFS86JGT000392
20-000514-1729-TR	BRAULIO MORA GOMEZ	1-0847-0926	MOT-392590	LZSPCJL60E1903172
20-000352-1729-TR	LAGARTILLO ALFA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-388681	DCN-011	LB37624S4HL000328
20-000582-1729-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-136572	CL-309024	LZWCCAGA1JE601007
20-000582-1729-TR	LOGISTICS C.R. SOCIEDAD ANONIMA	3-101-709482	CL-248439	3D7MA48C74G270225

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. LIC. WILBERT KIDD ALVARADO, SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.-

1 vez.—Solicitud N° 211086.—(IN2020474137).